

**AAP Tarragona 20 febrero 2009**

(= ejecución de sentencia andorrana apostillada)

***Cuestiones:***

1º) ¿Es posible la ejecución en España de esta sentencia sin *exequatur*?

2º) ¿Que actitud observa el tribunal en relación con el hecho de que la sentencia provenga de Andorra?

3º) ¿Es correcto el análisis que el tribunal realiza en torno al Convenio de La Haya de 5 octubre 1961 sobre la "apostilla"?

**AAP Tarragona 20 febrero 2009**

(= ejecución de sentencia andorrana apostillada)

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO Interpone la representación procesal de CREDIT ANDORRA, S.A. CREDIT ANDORRA, S.A. el presente recurso de apelación alegando "incorrecta aplicación de la normativa en materia de reconocimiento y ejecución de títulos ejecutivos extranjeros", así como "incongruencia omisiva en el auto recurrido".

Comenzando por esta segundo motivo, no tiene razón la parte recurrente cuando señala que se le ha ocasionado indefensión ya que los motivos del Auto de 24 de julio de 2.008 por el que se deniega el despacho de ejecución, y los recogidos en el Auto de 15 de octubre de 2.008 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el anterior, no son los mismos.

Así, de una simple lectura de ambas resoluciones, se desprende que el primero de ellos, el de 24 de julio de 2.008, deniega el despacho de ejecución sobre la base de que el documento aportado (simple fotocopia apostillada) no es título suficiente para despachar ejecución en España, añadiendo que el documento tampoco acredita el carácter judicial de la autoridad ante quien se otorga ni la fuerza ejecutiva en el país de origen, "circunstancias que deberían haberse acreditado en el procedimiento de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras previsto en el artículo 955 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a falta de convenio que otra cosa dispusiera" (folios 25 y 26). En cambio, el Auto de 15 de octubre de 2.008 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el anterior, reitera, si bien con otras expresiones, lo expuesto en el anterior, sobre todo en lo relativo a que no se había instado un previo reconocimiento del título aportado, con cita en ambas resoluciones de lo dispuesto en el artículo 955 de la anterior L.E.C.. Por tanto,

debe rechazarse la indefensión denunciada por la parte.

SEGUNDO Entrando en el análisis de la cuestión de fondo planteada, debemos partir de lo dispuesto en el artículo 523 de la L.E.C. ("Fuerza ejecutiva en España. Ley aplicable al procedimiento. 1. Para que las sentencias firmes y demás títulos ejecutivos extranjeros lleven aparejada ejecución en España se estará a lo dispuesto en los Tratados internacionales y a las disposiciones legales sobre cooperación jurídica internacional. 2. En todo caso, la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos extranjeros se llevará a cabo en España conforme a las disposiciones de la presente Ley, salvo que se dispusiere otra cosa en los Tratados internacionales vigentes en España"), en relación con lo establecido en el artículo 517 del mismo Cuerpo legal ("2. Sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos: ... 3º Las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso, acompañadas, si fuere necesario para constancia de su concreto contenido, de los correspondientes testimonios de las actuaciones").

Como señala la doctrina, del artículo 523 de la L.E.C. cabe inferir, inicialmente, dos momentos: la declaración de ejecutividad y la propia ejecución; el párrafo primero se refiere a la declaración o determinación de la ejecutividad, procedimiento más conocido como exequátur, que es el juicio de homologación de las sentencias firmes y demás títulos ejecutivos extranjeros, mientras que el párrafo segundo del mencionado precepto está dedicado a la propia ejecución en España de las sentencias y títulos ya declarados ejecutables.

Sin embargo, del propio tenor literal del mismo artículo 523, cuando se refiere a que "Para que las sentencias firmes y demás títulos ejecutivos extranjeros lleven aparejada ejecución en España se estará a lo dispuesto en los Tratados internacionales y a las disposiciones legales sobre cooperación jurídica internacional", no se desprende la necesidad de que se produzca formalmente esa declaración de ejecutividad o exequátur puesto que, conforme a esos mismos tratados internacionales y a las disposiciones legales, cabe que el título sea directamente ejecutivo sin necesidad de ninguna suerte de declaración o procedimiento (v. por ejemplo, artículo 5 del Reglamento (CE) 805/2004, de 21 de abril de 2004, cuando dispone la supresión del exequátur a los títulos ejecutivos europeos para créditos no impugnados).

En el presente litigio, la parte apelante CREDIT ANDORRA, S.A. acompañó a su demanda ejecutiva, como título, el documento que acompaña con el número 1 (folios 6 a 12). En tal documento se hace constar:

- "Secció Civil Causa Núm.: 0059-9/2001 Part agent: CRÈDIT ANDORRÀ, S.A. Part defendant: Ll. F. S+ANCHEZ LLAURADÓ".

- "A la Cúria, als vint-i-set d'abril de dos mil u.- Per davant de l'Honorable Senyora Julia... compareixen: ...".

- "Acte seguit, les parts litigants manifesten que han decidit transigir les diferències que les oposaven i que han motivat l'esmentat judici i, en conseqüència, de llur lliure i espontània voluntat, atorguen la present, TRANSACCIO JUDICIAL ...".

- "Novè.- En aquest mateix acte, ambdues parts sol·liciten a l'Honorable Senyora Julia que procedeixi al retorn a la representació de CRÈDIT ANDORRÀ, S.A., de l'exemplar original de la fiança bancària adjuntada a l'escrit de demanda d'embargament preventiu".

- "Conformes les parts amb tot el precedentment estipulat, atorguen la present

Transacció Judicial, que volen que tingui força executiva a tots els efectes i pel procediment d'execució de Sentència ferma".

- En el reverso del folio 12 consta que dicha fotocopia es conforme con su original, así como la Apostilla de acuerdo con la Convención de La Haya de 5 de octubre de 1.961, constando la firma de la Secretaria Judicial y el sello del Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno de Andorra.

Dispone el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros, ratificado por España (BOE 229/1978, de 25 septiembre 1978) y al que se adhirió Andorra (Butl·letí Oficial del Principat d'Andorra de 6 de marzo de 1.996, con entrada en vigor el 31 de diciembre de 1996):

- que dicho Convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante, considerando como documentos públicos en el sentido del presente Convenio, entre otros, los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial (artículo 1);

- que cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique el presente Convenio y que deban ser presentados en su territorio (artículo 2);

- que la única formalidad que puede exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla descrita en el art. 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento; sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento(artículo 3);

- que la apostilla prevista en el art. 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo, y deberá acomodarse al modelo anejo al presente Convenio; sin embargo, la apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida; las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en una segunda lengua; el título «Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)» deberá mencionarse en lengua francesa(artículo 4);

- que la apostilla se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento; debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve; la firma, sello o timbre que figuren sobre la apostilla quedarán exentos de toda certificación(artículo 5);

- y que cada Estado contratante designará las autoridades, consideradas en base al ejercicio de sus funciones como tales, a las que dicho Estado atribuye competencia para expedir la apostilla prevista en el art. 3, párrafo primero(artículo 6). En este sentido, Andorra designó como autoridad competente "per lliurar la postil·la que preveu l'article 3, paràgraf primer, és el Ministre de Relacions Exteriors del Principat d'Andorra".

De conformidad con todo lo expuesto, y figurando en el documento acompañado con la demanda de ejecución la apostilla conforme a las previsiones legales, debe estimarse el presente recurso de apelación, revocando íntegramente la resolución

recurrida, ordenando al Juzgado de instancia despachar ejecución contra el ejecutado en los términos legalmente previstos, continuando la misma por los trámites legales.

TERCERO Ex artículo 398 de la L.E.C., no ha lugar a hacer expresa imposición sobre las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás normas de general y pertinente aplicación,

LA SALA ACUERDA:

ESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE CREDIT ANDORRA, S.A. contra el Auto de 24 de julio de 2.008 dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Reusen el procedimiento de Ejecución de Título Judicial Extranjero núm. 986/08, EL CUAL SE REVOCA INTEGRAMENTE, ordenando al Juzgado de instancia despachar ejecución contra el ejecutado en los términos legalmente previstos, continuando la misma por los trámites legales....

-----